

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1082/2021

**ACTORA:** AMELIA GÓMEZ DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Amelia Gómez Durán, por su propio derecho contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite a su medio de impugnación que presentó en la instancia local.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	10

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda del presente juicio, al considerar que el medio de impugnación **ha quedado sin materia**, toda vez que la omisión alegada por la actora quedó insubsistente debido a que el Tribunal responsable emitió acuerdo por el que radicó el expediente que recayó a su medio de impugnación local; asimismo, emitió acuerdo plenario por el que decretó procedentes las medidas de protección en favor de la ahora actora.

## ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de posesión como concejales. Refiere la actora que el tres de agosto de dos mil veinte, tomó posesión como regidora de Ecología en el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- 2. Demanda ante el Tribunal Electoral local y acto impugnado. Derivado de los actos de violencia política en razón de género que dice haber sufrido, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la actora



promovió juicio para la protección de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin embargo, aduce que al día de la presentación de la demanda del juicio federal, no le ha dado trámite a su demanda, ni ha dictado medidas de protección correspondiente.

## II. Medio de impugnación federal

- 3. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 4. **Demanda.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la ciudadana Amelia Gómez Durán promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dar trámite a su medio de impugnación, así como dictar medidas de protección.
- **5. Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JDC-1082/2021 y turnarlo

a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y al encontrarse debidamente sustanciado ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por propio derecho contra la omisión del Tribunal local de darle trámite a su medio de impugnación local relacionada con violencia política contra una regidora de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca, lo cual por materia y territorio, corresponde esta Sala Regional.
- **8.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2,

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO.** Improcedencia

- 9. Esta Sala Regional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de materia del medio de impugnación.
- **10.** Esto es así, en virtud de que, el mencionado artículo 9, párrafo 3, referido, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución controvertido lo modifique o revoque.
- **12.** En razón de lo anterior, se tiene que la citada causal de improcedencia se compone de dos elementos:
  - Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.
- 13. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- **14.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- 15. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- 16. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- 17. Por tanto, ya no tendrá objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento



cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

- 18. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>2</sup>
- 19. En el caso, la parte actora se duele de la omisión del TEEO de dar trámite a su medio de impugnación que presentó el diecinueve de abril de dos mil veintiuno ante esa Tribunal local; así como la omisión de pronunciarse sobre las medidas de protección a su favor.
- **20.** Así, la pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que acuerde dar trámite a su demanda, así como que decrete las medidas de protección a su favor.
- 21. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional la referida pretensión ya fue colmada, toda vez que el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora emitió un acuerdo<sup>3</sup> dentro del expediente JDCI/34/2021, en el que radicó el expediente, tuvo al presidente municipal de San Jerónimo Sosola como autoridad responsable de los actos de violencia en razón de género denunciadas; asimismo,

7

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable a foja 56 del cuaderno accesorio único.

requirió el trámite de ley de la demanda; y sometió a consideración del Pleno el acuerdo sobre las medidas de protección correspondiente.

- 22. En la misma fecha, igualmente se tiene que mediante acuerdo plenario diverso, el Tribunal responsable decretó medidas de protección en favor de la ahora actora, por lo que ordenó al presidente municipal de San Jerónimo Sosola que se abstuviera de causar acto de molestia contra la actora y su familia; asimismo, requirió a diversas dependencias del Estado de Oaxaca para que de manera inmediata, en el ámbito de sus atribuciones tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos de la actora y su familia, con motivo de las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género.4
- Documentación que fue remitida por el TEEO a esta Sala Regional, 23. al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, se precisa que esas determinaciones se notificaron a la actora el diecinueve de mayo.<sup>5</sup>
- 24. En tales condiciones, la pretensión de la parte actora de que el Tribunal responsable dé trámite a su medio de impugnación local, así como que dicte las medidas de protección en su favor, quedaron colmadas.
- En ese sentido, resulta evidente que existe un cambio en la situación 25. jurídica del presente medio de impugnación, debido a que la omisión que es atribuida a la autoridad responsable ha dejado de existir y, derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, en virtud de que no existe materia para resolver.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Acuerdo Consultable a foja 60 de cuaderno accesorio.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 64 y 73 del expediente principal.



- **26.** En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.
- 27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **28.** Por lo expuesto y fundado; se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX, a los demás interesados.

1.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.